

Depósitos de categoría C 500 millones de pesetas.
Depósitos de categoría D: 100 millones de pesetas.

La cantidad económica establecida será revisada anualmente, de acuerdo con el Índice de Precios Industriales publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Disposición transitoria.

A los depósitos de lodos a los que se hubiera concedido autorización o que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de esta norma les serán de aplicación las siguientes disposiciones:

1. Desde la entrada en vigor de esta norma será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 (Medidas de Seguridad y Salud Laboral).

2. Desde la entrada en vigor de esta norma el titular de un depósito de lodos abrirá un Libro de Registro de la instalación en el que se reflejarán todas las incidencias relevantes, de conformidad con lo dispuesto al respecto en el apartado 6.2.3 del artículo 6.

3. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta norma, el titular de un depósito de lodos presentará ante la autoridad minera, para su aprobación si procede, la clasificación del depósito de conformidad con el artículo 4. (Clasificación de los depósitos de lodos), solicitará de aquella la fijación de la cuantía de la póliza de seguros, y procederá a su suscripción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.

4. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta norma, el titular de un depósito de lodos redactará el Manual de Operación, de conformidad con lo dispuesto al respecto en apartado 6.2.3 del artículo 6.

5. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta norma, el titular de un depósito de lodos presentará ante la autoridad minera, para su aprobación si procede, las normas de seguridad estructural de conformidad con el artículo 7.

6. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta norma, el titular de una presa de lodos de clase 1 o de categorías A o B elaborará un plan de emergencia, de conformidad con el artículo 7.

7. El Anteproyecto de Abandono y Clausura al que se refiere el artículo 9 será de aplicación en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente norma, salvo que proceda realizar el Proyecto de Abandono.

8. Lo dispuesto en el artículo 11 (Fianza) será de aplicación en el momento en el que el titular presente ante la autoridad minera el Proyecto Definitivo de Abandono y Clausura del Depósito de Lodos.

9. En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente norma los depósitos de clases 1 y 2 y de categorías A y B, y en plazo de tres años los restantes depósitos presentarán un Estudio-Memoria, equivalente al proyecto de diseño a que se refiere el artículo 6 (Memoria), descriptivo de las características del depósito, garantizando su estabilidad y su seguridad. Si como consecuencia del estudio resultase necesario, el titular presentará a la autoridad minera un proyecto de adaptación del depósito a lo establecido en esta norma.

Esta adaptación deberá llevarse a cabo en el plazo que establezca la autoridad minera que en ningún caso será mayor de cinco años.

10. En el caso de depósitos abandonados con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, el Ministerio de Industria y Energía, en colaboración con las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, elaborará un inventario de estos depósitos en un plazo de tres años. Este inventario recogerá ade-

más de los datos básicos del depósito, una evaluación de riesgos y dictamen acerca de su estado actual frente a la seguridad de las personas, la estabilidad geotécnica, los procesos contaminantes, etc., y la definición de las medidas correctoras a aplicar para su adaptación a la presente norma.

11. En los depósitos de lodos pertenecientes a explotaciones activas, abandonados antes de la entrada en vigor de la presente norma que, como consecuencia del inventario se precisen medidas correctoras, las actuaciones correspondientes serán realizadas por los titulares de los derechos de explotación.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

8529 *REAL DECRETO 510/2000, de 14 de abril, sobre ampliación de los medios traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 159/1981, de 9 de enero, en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda.*

Los Reales Decretos 159/1981, de 9 de enero, y 1009/1985, de 5 de junio, aprobaron los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de patrimonio arquitectónico.

Procede ahora completar los traspasos aprobados en su momento, ampliando los medios traspasados en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en orden a proceder a la referida ampliación de medios traspasados, adoptó, en su reunión del día 14 de marzo de 2000, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de abril de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, adoptado en su reunión del día 14 de marzo de 2000, por el que se amplían los medios adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña en virtud del Real Decreto 159/1981, de 9 de enero, en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2

En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los bienes inmuebles que figuran identificados en las relaciones adjuntas al Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y en las condiciones que allí se especifican.

Artículo 3

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Disposición final única

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», adquiriendo vigencia el día siguiente al de su publicación.

Dado en Madrid a 14 de abril de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Jaume Vilalta i Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta de transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 14 de marzo de 2000, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios

traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 159/1981, de 9 de enero, en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda, en los términos que a continuación se expresan.

A) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara la ampliación de medios.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en los apartados 5 y 9 de su artículo 9, establece que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva en materia de patrimonio arquitectónico y vivienda.

Por los Reales Decretos 159/1981, de 9 de enero, y 1009/1985, de 5 de junio, se aprobaron los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, procede efectuar una ampliación de los medios que fueron objeto de traspaso en los referidos Reales Decretos.

B) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

Se traspasan a la Generalidad de Cataluña los bienes a que se hace referencia en la relación adjunta número 1, en los términos que en la misma se recogen.

En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de documentación y expedientes.

C) Fecha de efectividad de la ampliación de medios.

La ampliación de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de junio de 2000.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 14 de marzo de 2000.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Firmado, Rosa Rodríguez Pascual y Jaume Vilalta i Vilella.

RELACIÓN NÚMERO 1

Denominación y dirección	Localidad	Superficie — m ²	Inscripción registro
Solar. Barrio de San Andrés del Palomar.	Barcelona.	2.695,38	Registro de la Propiedad número 2 de Barcelona al tomo y libro 270 de San Andrés, folio 43, finca número 8.140, inscripción 3. ^a
Solar. Barrio de San Andrés del Palomar.	Barcelona.	4.661,15	Registro de la Propiedad número 2 de Barcelona al tomo y libro 270 de San Andrés, folio 48, finca número 8.141, inscripción 3. ^a
Solar. Barrio de San Andrés del Palomar.	Barcelona.	4.275	Registro de la Propiedad número 2 de Barcelona al tomo y libro 270 de San Andrés, folio 58, finca número 8.143, inscripción 3. ^a
Porción de terreno. Barrio de San Andrés del Palomar.	Barcelona.	1.533,9	Registro de la Propiedad número 2 de Barcelona al tomo y libro 489 de San Andrés, folio 140, finca número 23.416, inscripción 1. ^a
Porción de terreno. Barrio de San Andrés del Palomar.	Barcelona.	602,20	Registro de la Propiedad número 2 de Barcelona al tomo y libro 489 de San Andrés, folio 140, finca número 23.418, inscripción 1. ^a